

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 22 BIS Y 30 BIS A LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS.

DIPUTADA

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN

EXPEDIENTE N° 23.028

2022

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N°23.028

ASAMBLEA LEGISLATIVA

El tema de la no discriminación ha sido abordado en distintas legislaciones costarricenses, pero se constituye especialmente como un principio, el cual tutela y resguarda los derechos de toda la población, sin distinción de nacionalidad, etnia, idioma, religión, alguna discapacidad, entre otras, ante temas como acceso a la educación, trabajo justamente remunerado, acceso a servicios de salud, por ejemplo.

La no discriminación se ha convertido en una bandera portada por un sinnúmero de países y diversas poblaciones, convirtiéndose en un tema actual, que permite acogerse ante situaciones violatorias de derechos humanos.

Debido al periodo de surgimiento de la Ley 7600, existe la necesidad de actualizar alguna terminología e incorporar algunos elementos que permitan hacer efectivo el goce y disfrute de los derechos sin restricción, pero aún más importante, colocar herramientas reales.

Por las razones antes expuestas someto a conocimiento y valoración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley **“CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 22 BIS Y 30 BIS A LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 22 BIS Y 30 BIS A LA LEY N.º 7600, LEY DE
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO 4: Para que se agregue un artículo 22 bis y 30 bis a la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22 bis.- Actos de discriminación

Se considerará actos de discriminación al acceso a la educación pública o privada, la negación del ingreso o la restricción de una persona al sistema educativo por motivo de discapacidad, además de exigir requisitos adicionales a los establecidos. También la denegación de ajustes razonables o servicios de apoyo que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad en el sector educativo.

ARTÍCULO 5: Para que se agregue un artículo 30 bis a la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30 bis.- Actos de discriminación en el empleo

Se considerarán actos de discriminación el emplear en el reclutamiento y la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir a las personas con discapacidad requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le

niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos. Además, de no realizar los ajustes razonables o brindar los productos y servicios de apoyo o no cumplir con el porcentaje de vacantes para personas con discapacidad, se considerarán como actos de discriminación

Rige a partir de su publicación.

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada